



**Inadmisibilidad sustancial del recurso
de casación**

Sumilla. Cuando los fundamentos del recurso de casación no están dentro de la naturaleza prevista en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, corresponderá declarar su inadmisibilidad.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de enero de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los procesados don Francisco Yábar Rojas y don José Gregorio Yábar Alomías, con los recaudos que se adjuntan al principal. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

El auto de vista de veinte de mayo de dos mil quince –resolución setenta– (folios ciento noventa y dos a doscientos cinco), expedida por la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que revocó la resolución de nueve de agosto de dos mil quince que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento total propuesto por la defensa de los encausados don Francisco Yábar Rojas y don José Gregorio Yábar Alomías, a quienes se le atribuyó en coautoría el delito de homicidio simple, en perjuicio de don Teodoro Enrique Mendoza Castro; y, reformándola, declararon improcedente el requerimiento de sobreseimiento propuesto por la defensa técnica de los encausados, y dispusieron que el señor juez de Investigación Preparatoria proceda a emitir auto de enjuiciamiento.

2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

2.1. En el escrito de folios doscientos siete a doscientos dieciséis, la defensa de Yábar Rojas fundamentó el recurso de casación en lo previsto en los numerales uno, tres, cuatro y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal (en adelante CPP), sobre la base de que:

2.1.1. El Colegiado Superior no se pronunció sobre lo peticionado por la parte, analizando aspectos formales que no fueron materia de cuestionamiento, por lo que se apartó de la doctrina jurisprudencial referente al principio *tantum appellatum quantum devolutum*¹ (Casación N.º 215-2011-AREQUIPA), toda vez que los apelantes (Actor Civil y Ministerio Público) en ningún momento discutieron que los recurrentes hubieran presentado de forma extemporánea el sobreseimiento, más aún si como la propia sentencia señaló era facultad del juez y podía hacerlo de oficio.

2.1.2. Pese a que el señor juez no se encontraba autorizado para analizar la solicitud de sobreseimiento efectuada por la defensa, debió tomarse en consideración que la norma procesal penal vigente se enmarca dentro de un modelo acusatorio garantista con rasgos adversariales. La potestad acusatoria solo es otorgada al señor fiscal, quien conoce la teoría que pretende llevar a juicio y que debe previamente ser saneada en la audiencia de control de acusación; al plantear el sobreseimiento en audiencia no hay indefensión a la Fiscalía, ya que conoce el tema, máxime si en la presente se observó la acusación por la defensa.

2.1.3. La facultad del juez de investigación para emitir un pronunciamiento de sobreseimiento, se configura cuando de los actos de investigación efectuados y elementos de prueba recolectados se concluye que no es posible fundamentar razonablemente una acusación y no existe la menor posibilidad de efectuar actos de investigación adicionales que puedan cambiar la situación existente. Necesariamente importa una valoración por parte del juez de Investigación; por tanto, verificará si con los elementos de prueba se logrará una eventual sentencia condenatoria.

2.2. En el escrito de folios doscientos diecisiete a doscientos veintiocho, la defensa de Yábar Alomías, planteó el recurso de casación en lo previsto en los numerales uno, tres, cuatro y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve del CPP, postulando similares fundamentos a los de Yábar Rojas.

¹ Aforismo latino que significa que solo se conoce en apelación aquello que se recurre.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

1.1. El inciso primero, párrafo c, del artículo cuatrocientos cinco, del CPP, establece para la admisión del recurso: “Que se precisen las partes o puntos de la decisión a las que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta [...]”.

1.2. El artículo cuatrocientos veintisiete del CPP establece los presupuestos de procedencia del recurso de casación.

1.3. El artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal establece los supuestos de desestimación del recurso de casación.

1.4. El artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, establece como causas para interponer recurso de casación: “**1.** Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. [...] **3.** Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley Penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. **5.** Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional [...]”.

1.5. El inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del citado Código, establece que: “El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende [...]”.

1.6. El numeral tres, del artículo cuatrocientos treinta, del CPP, señala que: “Si se invoca el numeral 4, del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme con el artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos [...]”.

1.7. El numeral dos, del artículo quinientos cuatro, del CPP, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución.

1.8. En la Casación N.º 160-2015-UCAYALI-SALA PENAL PERMANENTE, de dos de octubre de dos mil quince, se estableció que dos grandes hipótesis justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial: **“i)** La primera es la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; y la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La segunda es la obtención de una interpretación correcta de normas específicas de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal. A ello hay que agregar que esta interpretación sea de interés general y no solo de la colectividad de las partes”.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

2.1. Conforme con el estado de la causa y, en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del CPP, corresponde decidir si cabe conocer el fondo del planteamiento. La admisibilidad del recurso surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, primer apartado del citado Código Adjetivo, cuyos requisitos deben cumplirse cabalmente para que se declare bien concedido.

2.2. La decisión cuestionada fue emitida por el Colegiado Superior absolviendo el grado de apelación planteado por el Ministerio Público y el Actor Civil (cuyo pronunciamiento fue favorable, al declarar fundados sus recursos), y dicha decisión se notificó a los recurrentes, quienes plantearon recursos de casación dentro del plazo previsto por ley.

2.3. Al no tratarse de una resolución que ponga fin al proceso y cuyo delito conmina en abstracto una pena que no sobrepasa los supuestos contemplados en la norma, se determinaría la improcedencia de plano; no obstante, al señalar como causa la prevista en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete del CPP; es decir, desarrollo de doctrina jurisprudencial –casación excepcional–, es pertinente verificar si cumplió con lo previsto en el numeral tres, del artículo cuatrocientos treinta, del CPP para su admisión (ver numeral 1.6. del SN).

2.4. El referido supuesto ha sido ampliamente desarrollado en diversa jurisprudencia; así en el fundamento quinto de la Casación N.º 160-2015-UCAYALI-SALA PENAL PERMANENTE, de dos de octubre de dos mil quince, se establecieron las dos grandes hipótesis que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial (cfr. numeral 1.8. del SN).

2.5. La defensa se ha limitado a señalar que hay un apartamiento de la doctrina jurisprudencial vinculante recaída en la Casación N.º 215-2011², en tanto que para revocar la resolución que declaró fundado el pedido de sobreseimiento el Colegiado Superior estimó fundamentos que no fueron propuestos por los recurrentes. No obstante lo señalado, analizada la resolución impugnada, no se aprecia desvinculación o apartamiento del criterio de la referida casación, tampoco que se propusiera un nuevo criterio a adoptarse; el control que efectuó la mencionada Sala Superior, atendió a su obligación de fiscalización respecto a causas que pudieron arribar a la nulidad absoluta de una resolución, en aras a la protección del debido proceso.

² La casación referida establece que la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes.

2.6. No hay pendiente otra cuestión para el desarrollo de doctrina, por lo que deben desestimarse los recursos.

TERCERO. DE LAS COSTAS

Corresponde ordenar de oficio el pago de costas, conforme con el inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del CPP, en tanto no existe motivo para su exoneración.

DECISIÓN

Por ello, Administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULOS los concesorios de nueve de agosto de dos mil dieciséis (folios doscientos treinta y dos y doscientos treinta y cuatro), que concedieron los recursos de casación interpuestos por los encausados don José Gregorio Yábar Alomías y don Francisco Yábar Rojas.

II. DECLARAR INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por los encausados, contra el auto de vista de veinte de mayo de dos mil quince –resolución setenta–, expedida por la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que revocó la resolución de nueve de agosto de dos mil quince que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento total propuesto por la defensa de los encausados don Francisco Yábar Rojas y don José Gregorio Yábar Alomías, a quienes se les atribuyó la coautoría en el delito de homicidio simple, en perjuicio de don Teodoro Enrique Mendoza Castro; y, reformándola, declararon improcedente el requerimiento de sobreseimiento propuesto por la defensa técnica de los encausados, y dispusieron que el señor juez de Investigación Preparatoria proceda a emitir auto de enjuiciamiento; bajo las causas previstas en los numerales uno, tres, cuatro y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal.

III. ORDENAR que se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.



IV. CONDENAR a los recurrentes al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el juez de Investigación Preparatoria.

V. DISPONER que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JS/gc